

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA**  
**Recurso nº 785-D/1995. Sentencia nº 83 (17-12-1998)**  
**Expediente: 3.084.529/1993**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

EXPEDIENTE SANCIONADOR.

Incumplimiento orden de ejecución de obras.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús M<sup>a</sup> Arias Juana

D<sup>a</sup>. Isabel Zarzuela Ballester (*Ponente*)

D<sup>a</sup>. Nerea Juste Diez de Pinos.

En Zaragoza, a diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

En nombre de S. M. el Rey.

Es objeto de impugnación el acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo, de fecha 26 de Abril de 1995, acordando incoar expediente de sanción a la actora por no haber realizado obras ordenadas por la Alcaldía.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – La actora mediante escrito presentado el 23 de Junio de 1995, dedujo el presente recurso contencioso contra las indicadas resoluciones administrativas.

**SEGUNDO.** – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso se revoque y, deje sin efecto el acuerdo adoptado por el Consejo de Gerencia del Área de Urbanismo, Medio Ambiente y Vivienda del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 26 de Abril de 1995, con imposición de costas a la Administración.

**TERCERO.** – La Administración demandada, en su contestación a la demanda suplicó que se declare inadmisibile y en su caso, subsidiariamente se desestime el recurso.

**CUARTO.** – Recibido el proceso a prueba, se propuso documental y pericial por la actora con el resultado que consta en autos.

**QUINTO.** – Finado el período probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 30 de enero de 1998.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Dado el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, el objeto del proceso se contrae a determinar la conformidad o no al Ordenamiento Jurídico del acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo, indicando en el encabezamiento de esta sentencia, en virtud del cual se acordó incoar expediente de sanción a la Comunidad de Propietarios del nº de la C/P. Perrié por no haber realizado las obras ordenadas por la Alcaldía-Presidencia; comunicar a la citada propiedad que se le pone de manifiesto el expediente de sanción incoado, a fin de que previamente a la resolución del mismo, alegue y presente los documentos que crea oportunos, y requerir a la propiedad del edificio sito en Pascuala Perrié, ..., para que en el plazo de 15 días proceda a: Aportar informe técnico de las causas de las humedades y filtraciones del cuarto de calderas. Así como subsanar dichas filtraciones. Todo ello en evitación de daños a personas o cosas y de conformidad con lo dispuesto en el art. 181 de la Ley del Suelo y Ordenanzas 8.5.4. de las Generales de Edificación.

**SEGUNDO.** – Con carácter previo procede el examen de las causas de inadmisibilidad opuestas por la Administración demandada, al amparo del art. 40 a de la Ley Jurisdiccional, al impugnarse, por una parte, el requerimiento para la realización de las obras de salubridad y considerar que es un acto impugnado porque, a su juicio, el requerimiento para la realización de las obras no se produce a través del acto impugnado sino mediante resolución de 30 de Julio de 1993 que no es atacada en este proceso por ser firme y consentida, y si se entendiese que la resolución atacada reitera el requerimiento para la realización de tal clase de obras, estaríamos ante un acto reproductivo de otro anterior consentido y firme, igualmente excluido de la revisión jurisdiccional. En este sentido, del examen del expediente administrativo, se desprende con claridad que el requerimiento para la realización de las obras de salubridad que actualmente impugna la recurrente es reiteración de otro acordado, en resolución de fecha 30 de Julio de 1993, por la misma autoridad, que alcanzó firmeza al no haber sido impugnada en tiempo y forma. Siendo así, es claro que debe acordarse la inadmisibilidad del presente recurso contencioso, en cuanto impugna la citada resolución en el aspecto examinado, conforme a los establecido en los artículos 40, a) y 82, c) de la Ley Jurisdiccional.

Por otra parte, respecto a la iniciación del expediente sancionador, igualmente acordada en la resolución impugnada, invoca el Ayuntamiento demandado la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 37.1 y 41 de la Ley Jurisdiccional al estimar que no es un acto que ponga fin a la vía administrativa, sino de simple trámite, en consecuencia, excluido de la revisión jurisdiccional, y, en efecto, reiterada jurisprudencia considera que el acuerdo de incoación de un expediente sancionador es un mero acto de trámite y por lo tanto impugnado de forma autónoma, en consecuencia, deberá acordarse, igualmente, la inadmisibilidad del

recurso contencioso respecto a la resolución impugnada en cuanto acuerda la iniciación del expediente sancionador.

**TERCERO.** – En materia de costas y por aplicación del art. 131.1 de la L. J. no procede hacer expresa imposición.

En atención a lo expuesto, Este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

### **FALLO**

**PRIMERO.** – Estimar la causas de inadmisibilidad alegadas por la representación de la Administración demandada.

**SEGUNDO.** – No hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.